Firmado digitalmente por DELGADO CARDENAS Alejandro FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs (E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2025 17:09:29 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Arequipa, 21 de Febrero del 2025

RA N° D000033-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción Nº D000003-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 27 de enero del 2025, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el Expediente 04-ARE/PAS-2024-038, seguido contra el sr. Luis Cesar Hilguiera Huamani, identificado con DNI Nº 29729973, con domicilio en Asociación Nueva Fortuna, Mz A, Lote 01, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente; prevista en el numeral 19 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Expediente SGD. N° ATFF3620220000680.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13º de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como Organismo Público Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno, y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI, modificó el Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, e incorpora las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, asignándoles entre otras, la función de ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, establece en el artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS;

ANTECEDENTES.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

Descripción de los hechos constitutivos de infracción.

Que, mediante el Acta de Constatación sin número (s/n)-2022-MIDAGRI-SERFORATFFS-AREQUIPA, se dejó constancia de las acciones realizadas por el personal de control Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS) Arequipa - SERFOR el día 28 de septiembre de 2022. La intervención se llevó a cabo en las coordenadas UTM WGS 84 228953N, 8197397S, en el lugar denominado Asociación Villa Fortuna[1].

En el sitio, se identificó maquinaria pesada realizando actividades de remoción de tierra, lo que implicaba el retiro y/o eliminación de cobertura vegetal. Durante la constatación, se encontró al señor Vicente Condori Huamani, quien manifestó ser el contratante de la maquinaria. Asimismo, proporcionó el número telefónico del presidente de dicha asociación (977893731).

El personal de la ATFFS se comunicó con el presidente, quien se identificó como Luis César Hilguiera Huamani, portador del DNI N° 29729973. Este indicó ser propietario del sector denominado Pago Cabrerías y declaró que la maquinaria estaba realizando labores de apertura de vías. Además, se comprometió a presentarse en las oficinas de la ATFFS para brindar las aclaraciones correspondientes.

Que, el informe Técnico N° D00001-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPALCHC, de fecha 26 de octubre de 2022, detalla las siguientes acciones realizadas del día 28 de septiembre del año 2022.

1. Control, fiscalización realizada por el personal de ATFFS-Arequipa en el sector denominado Pago-Cabrerías, ubicado en el distrito de CaymaArequipa, de fecha 28 de setiembre del año 2022, en donde se determinó afectación de cobertura vegetal en un área de 336 m2, por la persona Luis Cesar Hilguiera Huamani identificado con DNI N° 29729973, domiciliado según aplicativo RENIEC, Asoc. VI.Y Pequeños Artesanos Amazonas ZN. A. MZ.QLT.2, distrito Cerro Colorado, por fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe técnico, la misma de acuerdo Capacidad de Uso Mayor de Suelos (CUM), pertenecen a tierras de protección forestal, así mismo se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento de Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.

Cuadro de lista de flora silvestre registrada en la zona evaluada.

N°	FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMÚN
1	Asteraceae	Tagetes multiflora DC.	Chigchipa
2		Ambrosia artemisioides Meyen & Walp.	-
3		Grindelia tarapacana	Chiri chiri
4	Loasaceae	Cumulopuntia unguispina F. Ritter	Corotilla
5	Cactaceae	Corryocactus brevistylus (Schumann) Britton &	Sancayo
6	Ephedraceae	Ephedra americana Humb. & Bonpl. ex Willd.	Pinco pinco
7	Malvaceae	Malva multiflora	
8		Tarasa operculata (Cav.) Kaprov.	Malvita
9	Poaceae	Eragrostis weberbaueri Pilg.	Pasto
10		Nassella pubiflora (Trin. & Rupr.) E. Desv.	Ichu
11		Stipa plumosa Trin.	Ichu
12		Calamagrostis sp	

2. El área afectada, según los puntos tomados por el personal es de 336m2., la misma que está ubicado dentro de zona de amortiguamiento de Reserva Nacional de Salinas y

[1] Informe Técnico N° 032-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-RSA-JPC.

Numeral 3.9 del Título III Conclusiones y Recomendaciones.

Según el artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son infracciones muy graves vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna silvestre de la Nación, la atribuible a los organismos públicos autorizantes del cambio de uso de la tierra, como la imputable a las asociaciones de vivienda invasoras por la extracción de recursos forestales, sin autorización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

Aguada Blanca; según el Artículo 68° de la Ley 29763, Ley forestal y de fauna silvestre indica, las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el SERNANP coordinan e implementan las actividades de control y vigilancia en las zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas por el Estado, a inde asegurar que no generen impactos negativos sobre dichas áreas. Otro, según mapa de distritos Arequipa el lugar de afectación se encuentra ubicado dentro del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

3. Según mapa de capacidad mayor de suelos CUM el área afectada de cobertura vegetal en el distrito de Cayma, corresponde a tierras de protección forestal, al respecto el artículo4°, inciso f, de la ley FFS 29763, refiere que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido entre otros por "Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos". El artículo 9 de la precitada ley refiere que: son tierras de capacidad de uso mayor para protección aquellas que, por sus condiciones biológicas de fragilidad ecosistémica y edáfica, no son aptas para el aprovechamiento maderable u otros usos que alteren la cobertura vegetal o remuevan el suelo. Las tierras de protección se destinan a la conservación de las fuentes de agua, nacientes o cabeceras de cuencas, riberas de ríos hasta del tercer orden, y a la protección contra la erosión. En ellas es posible la recolección y aprovechamiento de productos forestales no maderables, el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, así como usos recreativos y actividades educativas o de investigación científica, en la medida en que no se afecte su existencia ni sus funciones protectoras. Sin embargo, las actividades de remoción de tierra con maquinaria pesada efectuadas estarían afectando la cobertura vegetal, no permitiendo la renovación del recurso[2]. Por tanto, es función del SERFOR promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible de este patrimonio. Con base en los fundamentos expuestos en el presente informe técnico, se establece como responsable de los hechos al señor Luis César Hilguiera Huamani, identificado con DNI N° 29729973, con domicilio registrado en el aplicativo RENIEC en la Asociación VI.Y Pequeños Artesanos Amazonas Zona A, Mz. Q, Lote 2, distrito de Cerro Colorado. Se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Cesar Hilguiera Huamani por la extracción de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente, en contravención de la legislación vigente.

RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 18 de junio del 2024, resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona de Luis Cesar Hilguiera Huamani, identificado con DNI N° 29729973 con domicilio legal en la Asociación VI y Pequeños Artesanos Amazonas Zn A. Mz. Q, Lt 2. Distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por la presunta infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 19 del anexo 1 Cuadro de Infracciones en Materia Forestal del Reglamento de infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI[3].

---

[2] El Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, según el artículo 4° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, está constituido por: a). Los ecosistemas forestales y otros de vegetación silvestre; b). Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente; c). La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados; d). Los bosques plantados en tierras del Estado; e). Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; f). Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y las tierras de capacidad de uso mayor para protección con bosques o sin ellos; g). Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

[3] Ley N° 26839. Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

Artículo 20°.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno velarán porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

El INF FIN INS N° D000116-2024-MIDARI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, emitido el 12 de noviembre de 2024, concluye que el señor Luis César Hilguiera Huamani ha infringido el numeral 19 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI. Esta infracción corresponde al retiro de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente o en contravención a la legislación vigente. Asimismo, el informe dispone la paralización inmediata de las actividades realizadas en la Asociación Villa Fortuna, ubicada en el sector Pago-Cabrerías, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19k: 228953, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Escrito de descargo presentado por el presidente de la Asociación Industrial Nueva Fortuna, Sr. Leonardo Favio Condorimay Huamani, recibido por la mesa de partes de la ATFFS Arequipa el 17 de diciembre de 2024, en el cual manifiesta los siguiente.

- De los hechos del 26 de octubre del año 2022 generados por desconocimiento normativo contrato los servicios de maquinaria pesada para continuar trabajos de acceso de vía en beneficio de la asociación con la posesión desde el año 2009 dentro del sector denominado pago Cabrerías en el distrito de Cayma-Arequipa.
- Por error u equivocación se ha identificado al señor Luis Cesar Hilguiera Huamani como responsable de los hechos del presente caso, el mencionado señor nunca estuvo presente físicamente en el momento de los hechos él es socio de dicha asociación asimismo don Vicente Condori Huamani erróneamente identifico como propietario de la maquinaria, este asociado mencionado no es propietario de nuestros terrenos, más esa identificación como propietario podría generar perjuicio para los socios o personas de nuestra institución.
- La asociación de Industriales Nueva Fortuna representado por su presidente Leonardo Favio Condorimay Huamani identificado con DNI N° 29659739, reconoce responsabilidad Administrativa por los hechos su citado el día 26 de octubre del año 2022, se acogen a los beneficios de la ley asimismo menciona que se tenga a bien aceptar nuestra voluntad de pago por la mencionada infracción.

Mediante la Resolución Administrativa N° D000524-2024-MIDAGRISERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de fecha 26 de diciembre de 2024, se deja sin efecto el Informe Final de Instrucción N° D000116-2024- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 12 de noviembre de 2024, relacionado con el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor Luis César Hilguiera Huamani, identificado con DNI N° 29729973. Asimismo, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión de la Resolución de Inicio N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI. Además, se ordena la corrección de oficio del error involuntario consignado por la autoridad instructora, donde se indicaba "04-ARE/PAS-2023-27", debiendo decir "04-ARE/PAS-2024-027". Finalmente, se dispone iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Industriales Nueva Fortuna, representada por su presidente, señor Leonardo Favio Condorimay Huamani, identificado con DNI N° 29659739, con domicilio en la Asociación de Industriales Nueva Fortuna, Manzana A, Lote 12, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Que, la Autoridad Instructora, mediante INF FIN INS N° D000003-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de la revisión de los actuados, concluye en: ***i).*** Según el análisis efectuado por este despacho, se concluye que, al tratarse de una infracción distinta, no corresponde su acumulación con otros procedimientos; **ii).** El señor Luis Cesar Hilguiera Huamani, identificado con DNI N°29729973, con domicilio legal en Asoc. VI y Pequeños artesanos Amazonas Zn A. Mz. Q Lt. 2. Distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

Arequipa, ha infringido el número 19 del anexo 1 de cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, por realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no está permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente; y, **iii).** Se dispone la paralización de las actividades realizadas en la Asociación Villa Fortuna, ubicada en el sector Pago-Cabrerías, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19k: 228953, 8197397. Dichas actividades se desarrollan en tierras de protección forestal, y conforme al inciso b) del numeral 9.1, artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Y recomienda: ***i).*** Se recomienda aplicar al infractor, señor Luis Cesar Hilguiera Huamani, la multa de 0.1331 U.I.T. vigente al momento de pago, según lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre Se recomienda hacer de conocimiento al infractor, señor Luis, lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2015-MINAGRI que establece que las multas impuestas que sean canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia aplicable será de 30% sobre el valor total. Precisando que los descuentos a los que se refiere en presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia; ***ii).*** Conforme a lo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se recomienda remitir el presente informe al infractor para que, en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles desde la fecha de notificación, presente sus descargos por escrito. La notificación deberá enviarse a las siguientes direcciones: Asociación. VI y Pequeños Artesanos Amazonas, Zona A, Mz. Q, Lt. 2, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; y **iii).** De acuerdo con el análisis realizado por este despacho, y considerando tanto el reconocimiento voluntario de responsabilidad por parte de la Asociación Industrial Nueva Fortuna, representada por el Sr. Leonardo Favio Condorimay Huamani, como la inexistencia de elementos que justifiquen la acumulación de los casos debido a que se trata de hechos distintos ocurridos en fechas diferentes, se recomienda lo siguiente: proceder a la extracción de copias de los actuados e iniciar un procedimiento administrativo sancionador independiente, ya que no es posible acumularlos en un solo procedimiento.

Personas involucradas, agravantes y/o atenuantes.

Según los documentos de referencia, que obran en el Expediente 04-ARE/PAS-2024-038, como el Acta de constatación sin número (s/n) 2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Arequipa, el INF TEC N° D000001-2024-MIDAGR-SERFOR-ATFFSAREQUIPA, la RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, el INF FIN INS N° D000116-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-AI, la RA N° D000524-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, y el INF FIN INS N° D000003-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI; con los cuales se determina que la Luis Cesar Hilguiera Huamani, identificado con DNI Nº 29729973, con domicilio em Asociación Nueva Fortuna, Mz. A, Lote 01, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (margen derecha alta del distrito de Cerro Colorado), con correo electrónico hilguiera2@hotmail.com, es responsable del hecho que motivó la intervención del personal de control forestal y de fauna silvestre de la ATFFS-AREQUIPA, y el inicio del procedimiento administrativo sancionador con Expediente Técnico N° 04-ARE/PAS-2024-038;

En el registro de infractores forestales a la legislación forestal y de fauna silvestre que organiza y conduce la ATFFS-AREQUIPA, el administrado no presenta antecedentes administrativos por infracción a la normatividad forestal y de fauna silvestre;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

La Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, establece que las especies de flora silvestre que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, adquiriendo especial interés para el Estado aquellas incluidas en la Clasificación Oficial de las especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, así como las especies categorizadas como Casi Amenazadas o como Datos Insuficientes, o si es endémica, no siendo aplicables para las especies exóticas declaradas invasoras;

De acuerdo al Decreto Supremo Nº 0043-2006-MINAGRI, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora, se tiene el cuadro de endemismo y categorización de amenaza de las especies afectadas.

MARCO LEGAL GENERAL.

Constitución Política del Perú.

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

Decreto Supremo Nº 009-2013-AG, Aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, publicado el 14 de agosto de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su modificatoria, y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

Decreto Supremo Nº 043-2016-AG. Aprueban Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.

Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI.

Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”.

Decreto Supremo Nº 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.

Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 004-2018-SERFOR-DE, aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”.

Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 047-2018-SERFOR-DE, dispone las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 268-2022-MINAGRI-SERFOR-DE. Aprueba “Lineamientos para la compensación de multas por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

ANALISIS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

Como lo establece el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en su condición de órganos desconcentrados[4] del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre en el ámbito de sus competencias territoriales, a lo que se agrega lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1220[5], cuya Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Bajo este marco jurídico y en concordancia con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018- MINAGRI-SERFOR-DE[6], la ATFFS-AREQUIPA, es competente como Autoridad Instructora y Autoridad Sancionadora en la conducción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores –PAS, por lo que estando el presente procedimiento en fase sancionadora, corresponde emitir la resolución de sanción o absolución de ser el caso en el Expediente Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2024-038, seguido contra la Luis Cesar Hilguiera Huamani identificado con DNI Nº 29729973, Asociación Nueva Fortuna, Mz. A, Lote 01, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (margen derecha alta del distrito de Cerro Colorado).

Del debido procedimiento.

---

[4] Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI. Aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI.
Primera Disposición Complementaria Transitoria.
En el ámbito territorial en donde no se hubiera dada por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS, ejercen entre otras, la siguiente función:
l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

[5] Decreto Legislativo N° 1220. Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal.
Única Disposición Complementaria Modificatoria.
Modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora.
Otórguese potestad fiscalizadora y sancionadora a las ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

[6] Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.

Artículo 3°.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS
Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo de ser el caso.	Evaluar el Informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso, disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables para determinar o no la responsabilidad
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándole un plazo no menor de cinco días para formular sus descargos.	Notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco días, los cuales deberán ser evaluados, en caso se presenten.
Evaluar los descargos presentados por los administrados.	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso.
Disponer todas las actuaciones probatorias necesarias en el marco del PAS, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados.	Resolver los recursos de reconsideración o elevar los actuados a la DCGPFFS ante los recursos de apelación interpuestos por los administrados.
Cuando corresponda, disponer la ampliación, adecuación o variación de los cargos imputados.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la prescripción de la potestad sancionadora.
Emitir el Informe Final de Instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS.
Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.	Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.
Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación del levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación o el levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.
Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad instructiva del PAS.	Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad sancionadora del PAS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

Obra en el Expediente Administrativo Sancionador, el Acta de Constatación sin número (s/n) 2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Arequipa, el INF TEC N° D000001-2024-MIDAGR-SERFOR-ATFFSAREQUIPA, la RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, la Cedula de Notificación N° 00324-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA, el INF FIN INS N° D000116-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-AI, la Cedula de Notificación N° 00581-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA, la RA N° D000524-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, la Cedula de Notificación N° 00652-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA, el INF FIN INS N° D000003-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, la Cedula de Notificación N° 00324-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA y el Escrito de Descargos del administrado de fecha 06 de febrero del 2025; advirtiéndose que acorde al numeral 7.3 del ejercicio del derecho de defensa de los lineamientos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, se otorgó al intervenido el plazo de diez (10) días hábiles improrrogables, contados desde el día de notificada la imputación de cargos, para que presente los descargos y medios de defensa, los que han sido articulados en los plazos concedidos;

El Principio del debido procedimiento, es entendido, como aquel proceso que no solo consiste en que el administrado exponga sus pretensiones, sino también implica otras garantías, como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada de acuerdo a ley en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros, lo que supone que los administrados tienen derecho a la existencia de un proceso administrativo previo a las decisiones administrativas, por lo que la Autoridad Instructora de la ATFFS – AREQUIPA, tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento administrativo, de modo que viola este principio emitir actos administrativos sin haber merituado correctamente lo alegado por el administrado;

Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, **evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS**, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *"(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes*"[7];

En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. "Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)"[8];

Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: "En

[7] Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

[8] Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento[9], verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas[10], todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

Que, constituye infracción muy grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, "Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", según lo tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Respecto a la infracción imputada al administrado debemos tener en cuenta lo tipificado en el artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el cual señala que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

Asimismo, el artículo 5° de la mencionada norma señala que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

a. Los bosques naturales.
b. Las plantaciones forestales.
c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

De los descargos presentados por el administrado.

Se advierte de la revisión del Expediente N° 04-ARE/PAS-2024-038, y de los actuados por la Autoridad Instructora, que el administrado presento sus descargos en atención al INF FIN INS N° D000003-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, donde indica que:

- Por error se me identifico, como responsable de los hechos materia del presente expediente, cuyos hechos fueron suscitados con fecha 28 de setiembre del 2024 y conforme se desprende del acta de constatación e informes mi persona Luis César Hilguiera Huamani, nunca estuve presente físicamente en el momento de los hechos;

[9] TUO de la Ley N° 27444 Artículo 177°.- Medio de prueba Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares.

[10] Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

pues esa verdad también se desprende del numeral 2.1.2 del INF FIN INS N° D000116-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, y que don: Vicente Condori Huamaní quien sí estuvo presente y/o afirmo ser el contratante de la maquinaria.

- Que, luego de las averiguaciones y corroboraciones realizadas por mi persona, se concluye que, con fecha 17 de diciembre del 2024 don: Leonardo Condorimay Huamaní en representación de la Asociación Nueva Fortuna presento documento con REGISTRO 61580-2024 con error material involuntario, que suele suscitarse en la misma administración pública y privada (…)

Por lo que, en garantía de los principios del debido proceso y derecho a la defensa**,** consagrados en el artículo 139°, inciso 3 y 9, de la Constitución Política del Perú, que obligan a la administración a asegurar que todo administrado tenga la oportunidad de ejercer su defensa de manera efectiva y para darle continuidad del derecho a la defensa del administrado en un nuevo procedimiento**,** se justifica que la administración, deba evaluar la totalidad de los elementos probatorios ya acumulados, con miras a garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa, evitando así que el administrado se vea perjudicado por la inercia o dilación previa de la autoridad;

Al respecto cabe indicar que:

De la individualización del presunto infractor, según los documentos de referencia, que obran en el Expediente 04-ARE/PAS-2024-038, como el Acta de constatación sin número (s/n) 2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Arequipa, el INF TEC N° D000001-2024-MIDAGR-SERFOR-ATFFSAREQUIPA, la RI N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, el INF FIN INS N° D000116-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAREQUIPA-AI, la RA N° D000524-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, y el INF FIN INS N° D000003-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI; con los cuales se determina que la Luis Cesar Hilguiera Huamani, identificado con DNI Nº 29729973, con domicilio em Asociación Nueva Fortuna, Mz. A, Lote 01, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (margen derecha alta del distrito de Cerro Colorado), con correo electrónico hilguiera2@hotmail.com, es responsable del hecho que motivó la intervención del personal de control forestal y de fauna silvestre de la ATFFS-AREQUIPA, y el inicio del procedimiento administrativo sancionador con Expediente Técnico N° 04-ARE/PAS-2024-038;

Que, en virtud de los hechos debidamente documentados y constatados en el Acta de Constatación sin número (s/n) 2022-IDAGRISERFOR-ATFFS-Arequipa, se ha establecido que el día 28 de septiembre de 2022, personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS) Arequipa - SERFOR realizó una intervención en las coordenadas UTM WGS 84 228953N, 8197397S, ubicadas en el lugar denominado Asociación Villa Fortuna, y durante dicha intervención, se identificó la presencia de maquinaria pesada realizando actividades de remoción de tierra, lo que implicó el retiro y/o eliminación de cobertura vegetal en el área.

En el lugar, se encontró al señor Vicente Condori Huamani, quien manifestó ser el contratante de la maquinaria y proporcionó el número telefónico del presidente de la asociación, identificado como Luis César Hilguiera Huamani, portador del DNI N° 29729973, y este último, en comunicación con el personal de la ATFFS, reconoció ser el propietario del terreno y afirmó que la maquinaria estaba realizando labores de apertura de vías, además, se comprometió a presentarse en las oficinas de la ATFFS para brindar las aclaraciones correspondientes, compromiso que no cumplió.

Por consiguiente, mediante la RI N.º D000018-2024-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Luis César Hilguiera Huamani, notificado mediante la Cédula de Notificación N.º 00324-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, sin embargo, el administrado no presentó manifestación alguna dentro del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

plazo establecido, lo que, conforme a la normativa vigente, determina la existencia de una infracción y justifica la imposición de una sanción; este procedimiento fue consolidado en el Informe Final de Instrucción N.º D000116-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI.

Que, mediante la Resolución Administrativa N° D000524-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, de fecha 26 de diciembre de 2024, se dispuso retrotraer el Informe Final de Instrucción N° D000116-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, en mérito a un escrito de descargo presentado el 17 de diciembre de 2024, por un tercero no incluido en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se identificó como el presidente de la Asociación de Industriales Nueva Fortuna, señor Leonardo Favio Condorimay Huamani, en dicho escrito, en el cual se intenta asumir una presunta responsabilidad en la sanción administrativa, resulta improcedente e irrelevante, ya que no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que el escrito menciona eventos supuestamente ocurridos el 26 de octubre de 2022, los cuales son contradictorios con lo constatado por el personal de la ATFFS Arequipa el 28 de septiembre de 2022, según consta en el acta de constatación S/N-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; posteriormente el administrado Luis César Huilgera Huamani, presento su escrito de descargos con fecha 06 de febrero del 2025, argumentando que por error se le identifico como responsable de los hechos ocurridos el 28 de setiembre del 2024, y por los cuales se le inicio procedimiento administrativo sancionador, ya que el nunca estuvo presente físicamente en el momento de los hechos; al respecto, si bien la LPAG no define que se entiende por documento, el artículo 233 del Código Procesal Civil[11] señala que por documento se entiende todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Así, por ejemplo, con relación a la naturaleza del acta de constatación, en el Informe N° 1334-2013-MTPE/4/8 emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se señala lo siguiente:

> "El acta a nuestro entender, es la constatación por parte del inspector respecto de un determinado hecho o situación, en un determinado espacio, lugar y tiempo; y tiene calidad probatoria iuris tantum; es decir, su calidad probatoria puede ser perfectamente quebrada. Como medio probatorio no puede ser declarada nula, muy diferente es que su eficacia probatoria pueda ser intensa o, todo lo contrario, dependiendo de la evaluación final que haga la autoridad administrativa respecto de los medios probatorios expuestos en el procedimiento administrativo al cual está adscrita dicha acta."

Y durante la intervención se constató que, el personal de la ATFFS se comunicó con el presidente, quien se identificó como Luis César Hilguiera Huamani, portador del DNI N° 29729973, este indicó ser propietario y declaró que la maquinaria estaba realizando labores de apertura de vías. Además, se comprometió a presentarse en las oficinas de la ATFFS para brindar las aclaraciones correspondientes.

Cabe destacar que, al analizar el valor probatorio de un documento, es necesario evaluar:

- La autenticidad del documento.
- La exactitud de su contenido respecto del hecho que se pretende probar. En el presente caso, ambos requisitos se cumplen.

En consecuencia, se reafirma que el señor Luis César Hilguiera Huamani, identificado con DNI N° 29729973, es responsable de la infracción cometida el 28 de septiembre de 2022, consistente

[11] Deficiencia de fuentes Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley 27444; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

en el retiro de cobertura vegetal sin la debida autorización, en clara violación de la normativa forestal y de fauna silvestre vigente, esta infracción ha sido debidamente documentada y constatada, y no ha sido desvirtuada por el administrado, quien no presentó descargos ni pruebas que justifiquen su actuación.

Adicionalmente, se ha determinado que la infracción cometida por el señor Hilguiera Huamani es independiente de cualquier otro procedimiento administrativo sancionador que pudiera iniciarse contra la Asociación de Industriales Nueva Fortuna, ya que se trata de hechos y fechas diferentes, por lo tanto, no procede la acumulación de procedimientos.

Finalmente, se ha verificado y corregido un error involuntario en la numeración del procedimiento administrativo, donde inicialmente se consignó "04-ARE/PAS-2023-27", debiendo decir "04-ARE/PAS-2024-027". Dicho ajuste ha sido debidamente registrado en el Informe Final de Inspección N.º D000116-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, conforme a la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo expuesto, y considerando que las actuaciones de investigación han confirmado la realización de actividades de remoción de tierra con maquinaria pesada, las cuales ocasionaron la eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 336 m² sin contar con la autorización correspondiente.

Que, una de las principales funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno es supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, cabe precisar que de dichos medios probatorios se evidencia que ***hubo un retiro de Cobertura Vegetal***; el cual en consideración el Principio de causalidad, que busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; y que por tal motivo, solo sería culpable el autor inmediato de la conducta ilícita y como se advierte del Acta de Intervención y los actuados administrativos, es el señor Luis Cesar Hilguiera Huamani.

Que, por ello, de los hechos comprobados, se debe precisar que para la realización de una actividad en la cual se realiza el retiro de cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, como es en el caso puntual, y donde se realizar labores de nivelación y lotización para habilitación urbana u otra actividad, se requieren una autorización por parte de la Autoridad Administrativa ; de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763;

Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.", referido a la etapa de pruebas establece que:

"*La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales,* ***constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario***". (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

constatación se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación[12], en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos[13];

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG[14], la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;

De esta manera se ha cumplido con el Principio del debido procedimiento, entendido, como aquel proceso que no solo consiste en que el administrado exponga sus pretensiones, sino también implica otras garantías, como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada de acuerdo a ley en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otras, lo que supone que los administrados tienen derecho a la existencia de un proceso administrativo previo a las decisiones administrativas, en la que la Autoridad Instructora de la ATFFS – AREQUIPA, tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento de modo que viola este principio emitir actos administrativos sin haber merituado correctamente lo alegado por el administrado[15]. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar los principios del procedimiento sancionador[16], a efectos de garantizar el respeto a los derechos del administrado. Así, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora de la ATFFS – AREQUIPA, no pueden emitir actos administrativos sancionadores sin otorgar la garantía del debido proceso, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas;

De la infracción cometida y del infractor.

Los hechos constitutivos de infracción[17] descritos como "realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente"[18] cometida por el señor Luis Cesar Hilguiera Huamani, configura la infracción forestal prevista en el numeral 19 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de las Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto

---

[12] En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán Ñ., La carga de la prueba en el procedimiento administrativo, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, La prueba en el procedimiento administrativo, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

[13] Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

[14] TUO de la Ley 27444

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

[15] Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ., de fecha 07 de junio 2017.

[16] Sentencia del 16 de abril 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 8 y la Sentencia del 11 de octubre 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 4. Esta jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del derecho penal, sino también en materia de derecho administrativo sancionador.

[17] Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Anexo 1. Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.
Numeral 19. Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente. Numeral 20. La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques de Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y Ecosistemas Frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.

[18] Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 146°. Infracciones.
El Reglamento de la Ley tipifica las conductas que constituyen infracción en materia forestal y de fauna silvestre, en base a los criterios de: a). Desincentivar las conductas que permitan o faciliten la extracción, transformación y comercialización ilícita de recursos forestales y de fauna silvestre; b). La gravedad de los hechos; c). Cuando el hecho o acto signifique depredación o exposición al peligro y daño de los recursos forestales y de fauna silvestre, se realice o no en un título habilitante; d). Que, las conductas dificulten, imposibiliten u obstruyan la ejecución de las labores de gestión, administración, control, supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre; e). La invasión de tierras comprendidas en el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por el movimiento de tierra con maquinaria, con la consiguiente eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 336 m² sin contar con la autorización correspondiente, consecuencia de movimiento de tierra con desbroce y afectación de la flora silvestre, entonces se ha producido alteración de la cobertura vegetal o remuevan el suelo, según del Informe Final de Instrucción N° D000003-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI;

Esto conllevó la extracción de la flora presente en una superficie de 336 m² configurando así la infracción enunciada en el numeral 19 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente;

De las sanciones aplicables por las infracciones cometidas.

La infracción cometida por el señor Luis Cesar Hilguiera Huamani, está calificada como muy grave, por tanto, sujetas a la sanción de multa pecuniaria, que como lo establece el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, oscilan entre un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000)[19] UIT. vigente al pago de esta. Sin embargo, la sanción de multa para las infracciones calificadas como muy graves, la norma citada precisa que esta se determina en el rango comprendido entre mayor a 10 hasta 5000 UIT;

Ahora bien, de conformidad con la gradualidad de la aplicación de las multas y el principio de proporcionalidad, debe considerarse una serie de criterios para el cálculo de la multa que han sido desarrollados en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, que Aprueba los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"[20];

---

[19] Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Artículo 8°. Sanción de multa. 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectué el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionada con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5,000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.

[20] Al respecto el Decreto Supremo Nº 011-2016-MINAGRI. Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, en el artículo 19º del régimen de gradualidad de sanciones, faculta al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados con Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.
En ese sentido la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, Aprueba los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.
Acápite 5.3.2 del numeral **5.3.** Indica que la graduación de la sanción pecuniaria se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 209º, 193º, 109º y 139º del Reglamento para la Gestión Forestal, Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decretos Supremos Nº 018, 019, 020 y 021-2015-MINAGRI. Dichos criterios son; **a).** Los costos administrativos para la imposición de la sanción; **b).** Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; **c).** Los costos evitados por el infractor; **d).** La probabilidad de detección de la infracción; **e).** El perjuicio económico causado; **f).** La gravedad de los daños generados; **g).** La afectación y categoría de amenaza de la especie; **h).** La función que cumple en la regeneración de la especie; **i).** Conducta procesal del infractor; **j).** Reincidencia; **k).** Reiterancia; **l).** Las circunstancias de la comisión de la infracción; **m).** La intencionalidad. Dicha resolución en el punto VII sobre la Metodología de aplicación de los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", numeral 7.1 establece la fórmula siguiente para el cálculo de la multa.

$$M = K + (B + C) + Pe\ (G + A + R)\ (1 + F)$$
$$Pd$$

Donde:
M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
C = Los costos evitados por el infractor.
Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
Pe = Perjuicio económico causado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

Ahora, acorde con la Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, y en razón a que el movimiento de tierra con maquinaria, con la consiguiente eliminación y retiro de flora silvestre, afectando una superficie de 3.15 ha., que están identificadas como tierras aptas para cultivo en limpio(Intensivo- arable), limitación de suelo necesidad de riego, Calidad agrologica madia, y Tierras de Protección, entonces se ha producido alteración de la cobertura vegetal o remuevan el suelo, por lo que resulta pertinente aplicar para el cálculo de la multa lo dispuesto por la citada metodología en su Cuadro N° 14 Valores de "p" de acuerdo a la conducta infractora.

Conducta infractora	Valores "p"
Incendios forestales	1.5 UIT/ha.
Cambio de uso para minería	2.0 UIT/ha.
Cambio de uso para agricultura u otros	1.0 UIT/ha.
Realizar desbosque	1.0 UIT/ha.

Fuente. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR.

Aplicando la fórmula para la gradualidad en la imposición de la sanción pecuniaria y los valores de "p" en el Cuadro N° 14 de la Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, la multa a imponer a la sancionada es la siguiente:

M = **0.1331 UIT**.

La sanción pecuniaria calculada al señor Luis Cesar Hilguiera Huamani, es de 0.1331 UIT. Vigente a su pago. Sin embargo, según lo establecido en el literal b), numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, esta se reduce hasta un 25% sí el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito[21], luego de presentar los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. En el presente caso el sancionado no ha reconocido su responsabilidad, por lo que no le corresponde la reducción de la multa.

Asimismo, el numeral 8.5 del artículo 8º de la norma arriba citada, establece que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%, en cuyo caso la mula que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; y el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI, publicado el 02 de septiembre del 2014;

G = Gravedad de los daños generados.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumplen en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

[21] Asimismo, el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a). Un 50% si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; b). Un 25% si reconoce su responsabilidad luego de presentar los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER al sr. Luis Cesar Hilguiera Huamani, identificado con DNI Nº 29729973, con domicilio en Asociación Nueva Fortuna, Mz A, Lote 01, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, **la multa de 0.1331 U.I.T**. vigente al momento de pago, según lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

ARTICULO 2°.- CONTINUAR con la medida cautelar de paralización de las actividades realizadas en la Asociación Villa Fortuna, ubicada en el sector Pago-Cabrerías, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19k: 228953, 8197397, ya que dichas actividades se desarrollan en tierras de protección forestal, y conforme al inciso b) del numeral 9.1, artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

ARTICULO 3°.- HACER DE CONOCIMIENTO del infractor lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI, sobre que las multas impuestas que sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%, en cuyo caso la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

ARTICULO 4º.- EL IMPORTE DE LA MULTA deberá ser abonada por la infractora en la Transacción 9660 Código Multas e Infracciones 7827 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO 5°. – NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al sr. Luis Cesar Hilguiera Huamani, identificado con DNI. N° 29729973, con domicilio en Asociación Nueva Fortuna, Mz A, Lote 01, del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, con correo electrónico hilguiera@hotmail.com, conforme a Ley, para los fines pertinentes según su estado.

ARTICULO 6°. – REMITIR los actuados contenidos en el Expediente N° 04-ARE/PAS-2024-038, a la Autoridad Instructora, para que según sus facultades y considerando tanto el reconocimiento voluntario de responsabilidad por parte de la Asociación Industrial Nueva Fortuna, representada por el Sr. Leonardo Favio Condorimay Huamani, proceder a la extracción de copias de los actuados y evaluar iniciar un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 7°.-. TRANSCRIBIR la presente Resolución al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio Público y a la Policía Nacional para los fines pertinentes, así como disponer la publicación de la presente resolución en el portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**

Documento firmado digitalmente

Alejandro Delgado Cardenas
Administrador Tecnico Ffs (e)
Atffs - Arequipa
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **27XCQU2**